

### **CAPÍTULO III.- ADJUDICATARIOS DE VPO PÚBLICAS**

#### **ARTÍCULO 7º.- CÓMPUTO DE INGRESOS DE LOS ADJUDICATARIOS DE VPO PÚBLICAS EN SEGUNDA O POSTERIOR TRANSMISIÓN.-**

7.1.- Los ingresos de los compradores en segunda o posterior transmisión de una VPO de Promoción Pública, se baremarán aplicándole la fórmula establecida en el artículo 9 de esta Ordenanza. El límite para el acceso a estas viviendas se fija en unos Ingresos Familiares Ponderados de 2,50 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

A la fórmula indicada se le aplicarán, en los siguientes casos, estos coeficientes ponderadores suplementarios:

- a) Coeficiente Ponderador **N**, que tendrá un valor de 0,90 en los siguientes casos:
- Cuando se efectúe por la Ciudad Autónoma la venta de Viviendas a sus arrendatarios, y éstos tengan una antigüedad en el arrendamiento de 10 ó más años.
  - Cuando la transmisión de una VPO pública se lleve a cabo por un particular, y hubiesen transcurrido 15 ó más años desde la calificación definitiva.
- b) Coeficiente Ponderador **M**, que se aplicará cuando la adquisición de la vivienda se efectúe mediante transmisión mortis causa y el adjudicatario tuviese una relación de parentesco de primer grado de consanguinidad con el causante, en cuyo caso el coeficiente ponderador tendrá los siguientes valores:
- 0,90 cuando hayan transcurrido de 5 a 15 años desde la Calificación Definitiva.
  - 0,85 cuando hayan transcurrido más de 15 años desde la Calificación Definitiva.

7.2.- A los efectos de lo dispuesto en este artículo, los ingresos de la unidad familiar del adquirente que serán objeto de baremación serán los correspondientes al del último ejercicio fiscal cuyo período de declaración haya vencido.

### **CAPÍTULO IV.- BONIFICACIONES.-**

#### **ARTÍCULO 8º.- BONIFICACIONES EN LAS CUOTAS DE AMORTIZACIÓN O ARRENDAMIENTO.**

8.1.- Los adjudicatarios de las Viviendas acogidas al Plan de Dotaciones Básicas, adjudicadas directamente por la Ciudad Autónoma de Melilla, o transferidas por la Administración del Estado, cuyos precios de transmisión, en venta o arrendamiento, se hayan determinado de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza o en el Real Decreto 1.192/1986, de 13 de junio, y cuyas anualidades de amortización, en caso de venta, sean de Veinticinco, podrán tener derecho a las bonificaciones en las cuotas mensuales de renta o amortización que deban abonar a la Ciudad Autónoma o a la Entidad Bancaria que, en su caso, haya otorgado los préstamos hipotecarios, según se establece en los artículos siguientes.